

**CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE HUÁNUCO**

Caso Arbitral N° 30-2021

**Consortio Ingeniería Integral
vs.
Municipalidad Distrital de Baños**

LAUDO

Árbitro Único

Roger Reynaldo Casafranca García

Secretaría Arbitral

Karol Gabriela Quispe Santiago

Lima, 4 de febrero de 2025



En la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, el árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la misma, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

a. Parte demandante:

- **CONSORCIO INGENIERÍA INTEGRAL** (en adelante, "CII", "el Demandante" o "la Contratista"), con domicilio real en Jirón Gabino Uribe S/N, Mz 202, Lote 05, distrito y provincia de Huaraz.
- **Representante:** Emerson Itdmen Santiago Bazán.
- **Abogado:** Moisés Chávez Ramírez.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS** (en adelante, "MDB", "el Demandado" o "la Entidad"), con domicilio real en Jirón Marañón S/N, Distrito de Bajos, provincia y departamento de Cajamarca.
- **Representante:** Kiko Ronald Sánchez Bernardo.
- **Abogado:** Luis Colonia Zevallos.



II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2.1. El Convenio Arbitral:

Está contenido en la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Obra No 005-2018-MDB/A para la ejecución de la obra "Creación de los servicios del sistema de agua potable y tratamiento de excretas de las localidades de Ogo pampa, Pampacancha, Pachacancha, Yana Cruz y Cochambra del distrito de Baños – Lauricocha- Huánuco" suscrito con fecha 6 de setiembre de 2018 (en adelante el CONTRATO).

2.2. Designación del árbitro único:

Conforme con el convenio arbitral, el arbitraje es de derecho, nacional, institucional (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco), con sede en Huánuco y es resuelto por un árbitro único designado por dicho centro de arbitraje.

Como árbitro único fue designado el abogado Roger Reynaldo Casafranca García, quien aceptó el encargo comprometiéndose a obrar con independencia e imparcialidad.

2.3. Secretaría:

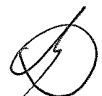
La Secretaría Arbitral está a cargo de la señorita Karol Gabriela Quispe Santiago.

2.4. Reglas definitivas del proceso:

Con fecha 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la instalación del tribunal arbitral unipersonal y se aprobaron las Reglas Definitivas aplicables a este proceso.

III. NORMAS APLICABLES:

3.1. AL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE:



Las reglas procesales fijadas en la audiencia del 28 de noviembre de 2022 de instalación del tribunal arbitral unipersonal, el Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje) y sus modificatorias.

3.2. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante RLCE).

IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO INGENIERÍA INTEGRAL Y LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 28 de diciembre de 2022, el demandante presentó su demanda arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal:

Declarar consentida la liquidación técnica financiera presentada por el contratista y, consecuentemente, ordenar a la Entidad pagar de S/ 87,000.00 Soles como saldo a favor del Consorcio.

Segunda pretensión principal:

Declarar la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 055-2021-MDB/A de fecha 15.04.2021 y la Resolución de Alcaldía N° 129-2020-MDB/A de fecha 25.09.2020.

Tercera pretensión principal:

Ordenar a la Entidad el pago de los gastos arbitrales en su totalidad.

V. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO INGENIERÍA INTEGRAL

En su demanda, el contratista formuló esencialmente los siguientes argumentos:



Sobre la primera pretensión

- 5.1. El 06.09.2018 celebró con la entidad, el Contrato de Obra No 005-2018-MDB/A para la ejecución de la obra "Creación de los servicios del sistema de agua potable y tratamiento de excretas de las localidades de Ogo pampa, Pampacancha, Pachacancha, Yana Cruz y Cochambra del distrito de Baños – Lauricocha- Huánuco", por el monto de S/. 6'233,906.33, con un plazo de ejecución de 240 días calendario.
- 5.2. El comité de recepción de obra designado por la entidad se constituyó el 13.01.2020, a efectos de verificar la culminación de la ejecución de cada una de las partidas contenidas en el expediente técnico.
- 5.3. El precitado comité concluyó que la obra se encuentra culminada y ejecutada de acuerdo a las metas del expediente técnico, por lo que, en la citada fecha, 13 de enero de 2020, se suscribió el acta de recepción de obra.
- 5.4. Dentro del plazo de 60 días calendario posteriores al 13.01.2020, conforme lo dispone el art. 209 del RLCE (numeral 209.1), presentaron a la entidad la liquidación técnica financiera de la obra, como fluye de la Carta No 008-2020-MDB/JLBV-SO, de fecha 12.03.2020, carta que fue recibida por la entidad el 13.03.2020 (por la suma de S/. 87,000.00).
- 5.5. La entidad no formuló ninguna observación a la liquidación dentro del plazo previsto en el RLCE (60 días, según el numeral 209.2 del art. 209), por lo cual la misma quedó consentida o aprobada (en virtud del numeral 209.4 del art. 209).
- 5.6. La entidad no ha notificado válidamente al demandante su pronunciamiento respecto a la liquidación técnica financiera presentada por este último.

Sobre la segunda pretensión

- 5.7. Por Resolución de Alcaldía No 129-2020-MDB/A del 25.09.2020, la entidad resolvió aprobar su propia liquidación financiera. Pero la accionante sostiene que dicha liquidación no le fue notificada válidamente.



- 5.8. Mediante la Resolución de Alcaldía No 055-2021-MDB/A del 15.04.2021, la entidad resolvió declarar consentida su liquidación. La accionante sostiene que esta resolución tampoco le fue notificada válidamente.
- 5.9. La contratista señala que, por lo indicado, las dos precitadas resoluciones de alcaldía son nulas de pleno derecho, al estar inmersas en las causales de nulidad previstas en el art. 10 del TUO de la Ley No 27444, ley del procedimiento administrativo general (LPAG).
- 5.10. Cuestiona que la entidad haya aprobado su propia liquidación sin antes haber corrido traslado de la misma al contratista y cuando ya había consentido la liquidación del contratista, no cumpliendo lo previsto en el numeral 209.4 del art. 209 del RLCE.
- 5.11. Cuando tomó conocimiento circunstancial de la Resolución de la entidad que aprobaba la liquidación practicada por esta, por Carta No 003-2021-CONSORCIO INGENIERIA INTEGRAL del 19.05.2021, solicitó a la entidad notificarla con sus resoluciones de alcaldía antes mencionadas, al domicilio señalado en el contrato.
- 5.12. El informe del supervisor estableció que la obra fue culminada el 13.11.2019, es decir, dentro del plazo pactado y la entrega de obra se realizó a conformidad el 13.01.2020, pese a lo cual la entidad, al emitir su liquidación extemporánea, consigna que se incurrió en mora entre el 14.11.2019 al 13.02.2020, liquidando esa supuesta mora 8 meses después de haber recibido la obra.

Sobre la tercera pretensión

- 5.13. Finalmente, corresponde que la demandada asuma la totalidad de los costos y costas arbitrales, por ser ella la responsable de que se haya tenido que recurrir a la vía arbitral para reclamar en forma legítima sus pretensiones, al actuar la demandada en forma contraria a ley, pese a que no se pronunció sobre la liquidación del contratista.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS



Luego de subsanadas las situaciones administrativas pertinentes y levantada la suspensión del proceso arbitral, por Resolución No 7 del 01.07.2024, se corrió traslado de la demanda a la entidad y esta, por escrito presentado el 25 de julio de 2024, presentó su contestación de la demanda arbitral, formulando, en síntesis, los siguientes argumentos:

- 6.1. El 18.11.2019 el supervisor presentó la solicitud de conformación del comité de recepción de obra (conforme al art. 178 de la LCE), indicando que la obra culminó el 13.11.2019, es decir, dentro del plazo contractual.
- 6.2. Posteriormente, luego de realizar una visita de monitoreo de la obra en cuestión (visita realizada entre el 25 y el 27.11.2019), un especialista de monitoreo del centro de atención Huánuco del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió a la demandada un acta informando que en la obra habrían falencias e irregularidades en su ejecución, por lo cual no estaría culminada a esa fecha (al 27.11.2019).
- 6.3. Pese a lo anterior, para el contratista y el supervisor, la obra había concluido el 13.11.2019, siendo que, a criterio de la entidad, estos se habrían confabulado para simular la culminación de la obra dentro del plazo, para poder seguir ejecutando la misma para terminarla antes de la fecha programada para la recepción de obra, sin ser sujetos de penalidades.
- 6.4. Por Resolución de Alcaldía No 183-2019-MDB/A del 25.11.2019, se conformó el comité de recepción de obra.
- 6.5. El 16.12.2019 se suscribió el acta de pliego de observaciones a la obra, realizada por el comité de recepción de la obra y el 13.01.2020 se suscribió el acta de recepción de la obra.
- 6.6. El 13.03.2020, mediante Carta No 08-2020-MDB/JLBV-SO, el supervisor de la obra remitió a la entidad la liquidación técnica financiera de la obra.
- 6.7. Por Informe No 018-2019-FEFR/SGIYOP/MDB del 03.12.2019, el subgerente de infraestructura y obra pública derivó al gerente de desarrollo urbano y rural de la entidad, un



informe sobre el presunto incumplimiento de plazo de ejecución contractual, concluyendo que al momento de la respectiva inspección no se encontraba culminada la obra, pese a que, según la Carta No 046-2029-MDB/JLBV-SO y asiento del cuaderno de obra, esta ya se encontraba culminada a 100%, por lo que se debía penalizar al supervisor y al contratista por brindar datos falsos.

- 6.8. Por Informe No 025-2020-ASESOR LEGAL EXTERNO del 16.09.2020, el asesor legal externo recomendó la aplicación de penalidades.
- 6.9. Por Memorándum No 361-2020-MDB/GM-HVC del 16.09.2020, el gerente municipal solicitó al encargado de la gerencia de desarrollo urbano y rural, cuantificar y aplicar penalidades al ejecutor de la obra.
- 6.10. Con Informe No 002-2020-MDB/GDUR/E-ITL del 17.09.2020, el encargado de la gerencia de desarrollo urbano y rural, emitió su informe de liquidación técnico-financiero de la obra.
- 6.11. Mediante Informe No 139-2020-MDB/RPP del 18.09.2020, el Responsable de Planificación y Presupuesto emitió su informe de liquidación técnico-financiero de la obra.
- 6.12. Por R.A. No 129-2020-MDB/A del 25.09.2020 se aprobó la precitada liquidación en la que se resuelve aplicar una penalidad de S/. 623,390.63, con saldo a favor de la entidad de S/. 204,303.21, siendo que se basó en el informe de monitoreo realizado entre el 25 y 27.11.2019 antes mencionado.
- 6.13. Por R.A. No 055-2021-MDB/A del 15.04.2021 se declaró consentida la precitada liquidación.
- 6.14. Como el contratista señala que tomó conocimiento de las dos precitadas resoluciones de alcaldía en mayo de 2021, sin embargo, recurrió al arbitraje fuera del plazo de ley de 30 días hábiles, dado que recién lo hizo el 28.12.2022, después de 19 meses, por lo que la demanda se debe declarar improcedente conforme al art. 45 de la LCE.
- 6.15. Pide tener presente todo lo antes expuesto, para refutar las pretensiones de la demanda, agregando que si bien el supervisor de obra presentó la liquidación el 13.03.2020, por el



COVID 19 los plazos administrativos se suspendieron en la provincia de Lauricocha entre el 16.03.2020 al 31.07.2020, plazo en el cual se suspenden los 60 días con el cual cuenta la entidad para realizar las observaciones a la liquidación técnica-financiera.

- 6.16.** Por ello, como se presentó la liquidación el 13.03.2020, en marzo solo corrieron 3 días y el plazo se reinicia el 01.08.2020, por lo que al emitirse la R.A. No 129-2020-MDB/A el 25.09.2020 aprobando la liquidación técnica-financiera realizada por la demandada, esta se emitió dentro del plazo de ley y esta se sustentó en el informe de monitoreo antes mencionado.
- 6.17.** Y como la contratista no interpuso recurso de reconsideración o apelación contra la precitada R.A. No 129-2020-MDB/A, esta quedó consentida y así fue declarado por R.A. No 055-2021-MDB/A del 15.04.2021.
- 6.18.** Finalmente, señala que corresponde a la contratista pagar las costas y costos del proceso arbitral, por haber simulado la culminación de la obra dentro del plazo contractual, cuando no fue así.

VII. AUDIENCIA ÚNICA

- 7.1.** La Audiencia Única se desarrolló, en forma virtual, el 21 de noviembre de 2024, a las 10:00 a.m., con la participación del árbitro único, secretaria arbitral y los representantes de ambas partes.
- 7.2.** En dicha audiencia única ambas partes hicieron el uso de la palabra, exponiendo sus respectivos argumentos de defensa y absolvieron las preguntas formuladas por el árbitro único.

VIII. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y PLAZO PARA LAUDAR

- 8.1.** El cierre de las actuaciones arbitrales se produjo el 21.11.2024.



- 8.2. El plazo para laudar de (30) días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones arbitrales vence el 04 de febrero de 2024, fecha máxima (en caso no se disponga prórroga) en que el laudo debe ser depositado por el árbitro único ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, mediante su remisión por correo electrónico a la señorita secretaria arbitral.

IX. ASPECTOS PRELIMINARES

- 9.1. El árbitro único señala que resolverá la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como a partir de la información proporcionada por las partes el día de la audiencia única.
- 9.2. La información, evidencia y/o documentos obrantes en autos diversa será evaluada en forma conjunta, con razonabilidad y respeto al debido proceso, aun cuando alguno de dichos documentos no sea mencionado en forma expresa.
- 9.3. En este estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:
- En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra el árbitro único que emite el presente laudo.
 - Las partes presentaron su demanda y contestación de la demanda, dentro de los plazos establecidos.
 - Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
 - El árbitro único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA



- 10.1. En la Resolución No 8 del 05.08.2024, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación técnica financiera presentada por el contratista y consecuentemente determinar si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con el pago de S/ 87,000.00 Soles a favor del Consorcio.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 055-2021-MDB/A de fecha 15.04.2021 y la Resolución de Alcaldía N° 129-2020-MDB/A de fecha 25.09.2020.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de los gastos totales en su totalidad.

- 10.2. De conformidad con las pretensiones planteadas por la demandante y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el árbitro único procederá a efectuar el análisis correspondiente.
- 10.3. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció, siendo que lo mismo ocurre con la información proporcionada por ellas en la audiencia única, tanto al sustentar sus respectivas posiciones como al absolver las preguntas formuladas por el árbitro único.
- 10.4. Se reitera que, al emitirse el presente Laudo, se ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación



expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.

- 10.5. Por lo expuesto, se deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hará atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y /o pertinencia que tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- 10.6. Asimismo, se deberá tener en consideración que la descripción de los antecedentes del caso, anteriormente descrita, es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial pero que no limita el orden del análisis que se realizará respecto de la controversia y pretensiones planteadas en este caso arbitral.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA DE FORMA FORMULADA POR LA ENTIDAD

- 10.7. Antes de analizar las pretensiones de la demanda, corresponde evaluar un argumento de defensa de orden formal formulado por la demandada, la que señala que la demanda arbitral se habría formulado fuera del plazo de 30 días hábiles previsto en el inciso 45.5 del art. 45 de la LCE, por lo que la misma sería improcedente.
- 10.8. Al respecto, fluye de autos (y como se desarrollará en las línea que siguen) que luego de remitida a la entidad, el 13.03.2020, la liquidación del contratista, este no recibió el pago reclamado, siendo que por carta notarial entregada el 19.05.2021 (Carta No 003-2021-CONSORCIO INGENIERIA INTEGRAL), solicitó a la demandada que la notifique en su domicilio real de las dos precitadas resoluciones de alcaldía, de las que había tomado conocimiento circunstancias mientras reclamaba su pago.
- 10.9. Al respecto, también fluye de autos que, ante la falta de respuesta de la entidad a la precitada comunicación, la demandante dio inicio a un procedimiento de conciliación el mismo que, como acredita con la copia respectiva, culminó con el Acta de conciliación No


AA

036-2021 del 12.08.2021, luego de lo cual, con fecha 21.09.2021, como fluye de autos, presentó su solicitud de inicio de proceso arbitral, de la cual emana el presente caso.

- 10.10.** Por lo tanto, vistas las fechas antes mencionadas, aparece que la demandante formuló su petición de proceso arbitral sin exceder el plazo de ley antes mencionado, computado desde la culminación de su intento de arribar a una conciliación con la demandada, por lo cual no es amparable la defensa de forma formulada por la entidad.
- 10.11.** Precisado lo anterior, corresponde analizar los aspectos sustantivos de a controversia que motiva la emisión del presente laudo.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 10.12.** La primera pretensión de la demanda consiste en "Declarar consentida la liquidación técnica financiera presentada por el contratista y, consecuentemente, ordenar a la Entidad pagar de S/ 87,000.00 Soles como saldo a favor del Consortio".
- 10.13.** Al respecto, es importante resaltar que ambas partes reconocen que el 06.09.2018 celebraron el Contrato de Obra No 005-2018-MDB/A para la ejecución de la obra "Creación de los servicios del sistema de agua potable y tratamiento de excretas de las localidades de Ogopampa, Pampacancha, Pachacancha, Yana Cruz y Cochambra del distrito de Baños – Lauricocha- Huánuco" suscrito con fecha 6 de setiembre de 2018, por el conto de S/. 6'233,906.33 por el plazo de ejecución de 240 días calendario, siendo que también convienen en que dicho plazo vencía el 13.11.2024.
- 10.14.** También convienen en que, en efecto, la contratista los notificó con fecha 13.03.2020, con la liquidación técnico y financiera, por la suma de S/. 87,000. Sin embargo, discrepan sobre si esa comunicación quedó consentida o no.
- 10.15.** Al respecto, la contratista sostiene que luego de entregar su liquidación en la precitada fecha (13.03.2020), la entidad no emitió ninguna observación dentro del plazo de 60 días previsto en el inciso 209.2 del art. 209 del RLCE que señala lo siguiente:



12

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

10.16. La entidad, en cuanto a esa afirmación, señala que si emitió su observación dentro del plazo legal, por las siguientes razones:

- La liquidación se presentó el 13.03.2020, por lo que en marzo solo corrieron 3 días y el plazo se reinicia el 01.08.2020, dado que entre el 16.03.2020 al 31.07.2020 hubo suspensión de plazos administrativos por causa de la emergencia sanitaria del COVID 19.
- Por ello, al emitirse la R.A. No 129-2020-MDB/A del 25.09.2020, con la cual aprobaron su propia liquidación técnica-financiera, esta se emitió dentro del plazo de ley.
- La demandante no interpuso recurso de reconsideración o apelación contra la precitada R.A. No 129-2020-MDB/A, por lo cual esta se declaró consentida por R.A. No 055-2021-MDB/A del 15.04.2021.

10.17. Al respecto, en la audiencia única, al ser ambas partes consultadas sobre la notificación de las precitadas resoluciones de alcaldía (la 129 y la 055), la demandante sostuvo que nunca fue notificada de ellas, por lo cual, mediante Carta No 003-2021-CONSORCIO INGENIERIA INTEGRAL del 19.05.2021, solicitaron a la entidad notificarla con ellas, al domicilio señalado en el contrato, siendo que dicha carta obra en autos como anexo de la demanda, dato fáctico que, además, tampoco ha sido refutado por la demandada en su escrito de contestación.

10.18. Sobre este mismo aspecto, la propia demandada reconoció que no cumplió con notificar con estas resoluciones a la contratista, pero alegando que ello no valida la liquidación entregada por ellos el 13.03.2020, dado que la entidad sustentó sus observaciones en un

informe emitido por un especialista de monitoreo del centro de atención Huánuco del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien realizó una visita de monitoreo de la obra en cuestión (visita realizada entre el 25 y el 27.11.2019) y como consecuencia de ello remitió a la demandada un acta informando que en la obra habrían falencias e irregularidades en su ejecución, por lo cual no estaría culminada a esa fecha (al 27.11.2019).

- 10.19.** Por ello sostiene que, a criterio de la entidad, la contratista y el supervisor se habrían confabulado para simular la culminación de la obra dentro del plazo (13.11.2019), para poder seguir ejecutando la misma y terminarla antes de la fecha programada para la recepción de obra (13.01.2020) sin ser sujetos de penalidades.
- 10.20.** Al respecto, es importante precisar que en la cláusula vigésimo séptima del contrato celebrado entre las partes se indica textualmente que las notificaciones que se realicen durante la ejecución del contrato, deben realizarse en los domicilios reales de las partes consignadas en dicha cláusula, siendo que en los actuados no solo no obran copias de los cargos de notificación que acrediten que la demandada notificó con sus dos mencionadas resoluciones de alcaldía en el domicilio contractual de la contratista.
- 10.21.** Se agrega, a lo antes señalado, que la propia demandada, en la precitada audiencia, reconoció tal omisión de notificación, siendo que inclusive, en su escrito de contestación, al referirse al hecho señalado por el contratista de que en mayo se enteró casualmente de la existencia de las mismas, no refuta tal afirmación y reconoce que recibió la carta mencionada por la demandante donde le solicita ser notificada de ambas resoluciones de alcaldía en su domicilio real, carta que, además fue remitida por conducto notarial y fue recibida por la entidad el 19.05.2021.
- 10.22.** Por lo tanto, está acreditado que ninguna de las dos mencionadas resoluciones de alcaldía fue notificada a la demandante dentro del plazo de 60 días antes mencionado, siendo que la R.A. No 129-2020-MDB/A, fechada 25.09.2020, por la cual la demandada aprobó su propia liquidación (en su artículo primero) y observó la del contratista (en su artículo segundo), debió serle notificada dentro de ese plazo de 60 días, para que este último, a

14

su vez, dentro del plazo de 15 días posteriores a dicha notificación, pueda pronunciarse al respecto, como lo señala el precitado inciso 209.2 del art. 209 del RLCE.

- 10.23. Es importante señalar que los actos administrativos que causan perjuicio al administrado, solo surten efecto desde que las mismas le son válidamente notificadas, como lo señala el art. 16 del TUO de la Ley No 27444, que señala lo siguiente:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

6.2 *El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.*

- 10.24. La notificación del acto administrativo, además, es obligatoria, como lo señala el art. 18 de la misma ley, que prescribe lo siguiente:

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 *La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.*

18.2 *La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.*

- 10.25. En este caso concreto, como ya se indicó anteriormente, las propias partes pactaron que, para todos los fines del contrato, debían notificarse sus comunicaciones recíprocas, en sus domicilios reales consignados en la cláusula vigesimoséptima del contrato, lo que la demandada no cumplió con hacer.

- 10.26. En ese orden de ideas, resulta de aplicación al caso de autos, la consecuencia jurídica prevista en el inciso 209.4 del art. 209 del RLCE, que prescribe lo siguiente:



"209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido."

10.27. De otro lado, el art. 210 del mismo Reglamento, señala que:

"Artículo 210. Efectos de la liquidación

210.1. Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

210.2. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato."

10.28. Para cuestionar la aplicación del mandato o consecuencia jurídica previsto en el inciso 209.2 del art. 209 del RLCE, la entidad sostiene que el supervisor de obra supuestamente se habría coludido con el contratista, para simular la culminación de obra dentro del plazo contractual, pero que tal situación habría sido refutada por un informe emitido por un especialista de monitoreo del centro de atención Huánuco del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien realizó una visita de monitoreo de la obra en cuestión (visita realizada entre el 25 y el 27.11.2019) y como consecuencia de ello remitió a la demandada un acta informando que en la obra habrían falencias e irregularidades en su ejecución, por lo cual no estaría culminada a esa fecha (al 27.11.2019).

10.29. Al respecto, no solo no se observa en los actuados arbitrales que el precitado informe haya sido notificado a la contratista ni al supervisor, para que efectúen las aclaraciones o descargos que consideren pertinentes, sino que tampoco se aprecia que, como consecuencia de ello, se hayan generado acciones legales para establecer si tal afirmación sobre la supuesta confabulación tendría asidero fáctico y/o jurídico, ni fluye de la legislación pertinente que a partir del mismo se pueda dejar de aplicar lo dispuesto en el precitado inciso 209.2 del art. 209 del RLCE.



10.30. Todo lo contrario, para los fines de este análisis se tiene en cuenta la OPINIÓN N° 012-2016/DTN, que señala lo siguiente:

"2.1.3 De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume¹ que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observe dentro del plazo establecido.

No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje²; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "presunción", en su segunda acepción, significa "Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad que sea probado." <http://dle.rae.es/?id=U7ZEVjW>

² De conformidad con el primer párrafo del numeral 3) del artículo 179 y cuarto párrafo del artículo 215 del Reglamento.

①

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum³, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad⁴ y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, el único supuesto de consentimiento de una liquidación contemplado en la normativa de contrataciones del Estado se produce cuando no es observada por la parte que no la elaboró.

(...)"

- 10.31.** Vale decir, si la entidad consideraba tener elementos de juicio suficientes para cuestionar la realidad del informe del supervisor de obra que señaló que la obra sí concluyó dentro del plazo contractual, la entidad debió activar, en el modo pertinente y dentro del plazo de ley, el mecanismo conciliatorio o arbitral respectivo, que le permitiera discutir la realidad del cumplimiento de la obra dentro del plazo contractual, siendo que, como fluye de autos y del propio dicho de la demandada, esto nunca fue activado por ella, hasta la fecha.
- 10.32.** Por estas consideraciones, corresponde amparar la primera pretensión, en el sentido de declarar que la liquidación técnica financiera presentada por el contratista quedó

³ Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad.

⁴ El literal 1) del artículo 4 de la Ley señala que por **Principio de Equidad** debe entenderse que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...)."

consentida y, consecuentemente, corresponde ordenar a la Entidad, pagarle la suma de S/ 87,000.00 Soles, como saldo a favor del Consorcio.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- 10.33.** La segunda pretensión principal consiste en declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 055-2021-MDB/A de fecha 15.04.2021 y la Resolución de Alcaldía N° 129-2020-MDB/A de fecha 25.09.2020; siendo la No 129 aquella que la entidad emitió para aprobar su propia liquidación y observar la del contratista, mientras que la No 055 tuvo por fin declarar consentida la anterior.
- 10.34.** Al respecto, del análisis realizado para analizar la primera pretensión, fluye que se ha concluido que la liquidación entregada por la contratista a la entidad con fecha 13.03.2020, quedó consentida.
- 10.35.** En ese orden de ideas, luego de tal consentimiento de la precitada liquidación, resultaba improcedente que la entidad pueda emitir una Resolución como la No 129 cuestionada, aprobando su propia liquidación y observando la de la contratista, pues ello ya no era viable, pues debió hacerlo del plazo de ley; en tal sentido, por la razón antes expuesta, la mencionada resolución de alcaldía deviene en manifiestamente nula, por haber sido emitida en manifiesta contravención del inciso 209.2 del art. 209 del RLCE.
- 10.36.** Del mismo modo, siendo nula ipso iure la precitada Resolución No 129, también lo es, inexorablemente, la No 055 que declaró consentida la anterior, dado que es resulta contrario al mismo texto normativo antes invocado, considerar que se puede emitir tal declaración respecto de una decisión también nula ipso iure por ser contraria al texto claro y expreso de la ley antes mencionada.
- 10.37.** La nulidad de ambas resoluciones de alcaldía se sustenta en el inciso 1) del art. 10 del TUO de la Ley No 27444, que señala que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución y a la Ley, siendo que, en este caso, ambas decisiones son contrarias al texto claro y expreso del precitado inciso 209.2 del art. 209 del RLCE.



10.38. En ese sentido, en atención a lo expuesto, también corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda.

ANÁLISIS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

10.39. La tercera pretensión es que se ordene a la Entidad el pago de los gastos arbitrales en su totalidad.

10.40. Sin perjuicio de que es obligación pronunciarse sobre la distribución de los costos y costas procesales, este es igualmente una de las pretensiones del Contratista, establecido en su última pretensión principal. En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales, conforme a lo siguiente:

10.41. Conforme a lo establecido por el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral;
- b) Los honorarios y gastos del secretario;
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral;
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y,
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

10.42. En relación con dichos costos del arbitraje, los artículos 69° y 73° de la Ley de Arbitraje señalan lo siguiente:

“Artículo 69°. Libertad para determinar costos.



Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

“Artículo 73°. Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)”

- 10.43.** Como puede apreciarse, las normas citadas disponen que se tenga en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 10.44.** Conforme a ello, atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no establece acuerdo alguno respecto de los costos del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento respecto de si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 10.45.** En ese orden, se tiene en cuenta las circunstancias particulares que motivaron el presente proceso y la existencia de razones válidas para litigar que, a criterio de cada una de las partes, resultaban atendibles, además de tenerse en cuenta el hecho que la conducta procesal de ambas partes ha sido adecuada
- 10.46.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral es de la opinión que cada una de las partes debe asumir los costos del arbitraje en los que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje deberán ser asumidos por ambas en proporciones exactamente

3

21

iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral.

10.47. Por consiguiente, no corresponde ordenar que sólo una de las partes asuma el pago de los costos totales del proceso arbitral.

10.48. Al respecto, durante el proceso arbitral, se advierte que sólo fue la parte demandante la que asumió el íntegro de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, fijados en un total de S/. 7,604.57. Es decir, pagó la parte que le correspondía directamente, como la que debía ser asumida por su contraparte (cada parte debió pagar la mitad de dicha suma, es decir, S/. 3,802.28).

10.49. De este modo, la Entidad deberá restituir al Contratista el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, lo cual asciende a un total de S/. 3,802.28

Por todas las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el árbitro único

LAUDA:

Primero: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, se **DECLARA** que quedó consentida la liquidación técnica financiera presentada por el contratista y, consecuentemente, se ordena a la Entidad que cumpla con pagarle la suma de S/ 87,000.00 Soles (ochenta y siete mil y 00/100 Soles), como saldo a favor del Consortio accionante.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 129-2020-MDB/A de fecha 25.09.2020 y de la Resolución de Alcaldía N° 055-2021-MDB/A de fecha 15.04.2021.

Tercero: Respecto a la tercera Pretensión Principal de la demanda, **DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, ascendentes a un total de S/. 7,604.57 (siete mil seiscientos cuatro y 57/100 Soles), sean asumidos por ambas partes, en proporciones iguales, por lo que,

(H)

22

habiendo pagado la contratista el total de dicha suma, corresponde que la demandada reembolse a la demandante, la suma de S/. 3,802.28 (tres mil ochocientos dos y 28/100 Soles). Fuera de dicho concepto, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los demás gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.



ROGER REYNALDO CASAFRANCA GARCÍA

ÁRBITRO ÚNICO